

## ACTA SESIÓN N° 369

En la ciudad de Santiago, a viernes 31 de agosto de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros Jorge Jaraquemada Roblero y José Luis Santa María Zañartu. Se excusó debidamente de asistir la Consejera Vivianne Blanlot Soza. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo y el Sr. Enrique Rajevic, Jefe de Dirección Jurídica.

### 1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 202.

El Presidente del Consejo, Sr. Alejandro Ferreiro, informa que en el Comité de Admisibilidad N° 202, celebrado el 31 de agosto de 2012, se realizó el examen de admisibilidad de 67 amparos y reclamos. De éstos, 16 se consideraron inadmisibles y 18 admisibles. Asimismo, informa que se presentó un desistimiento; que se derivarán 24 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 8 aclaraciones.

**ACUERDO:** El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 202, realizado el 31 de agosto de 2012 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.



## 2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Jefe de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Herrera Troncoso, junto con el coordinador de dicha Unidad, Sr. Andrés Pavón, y los analistas que más adelante se individualizan.

### a) Amparo C703-12 presentado por el Sr. Emilio Valdebenito González en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 11 de mayo de 2012, por don Emilio Valdebenito González en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al SEREMI de Agricultura de la Región Metropolitana, quien presentó sus descargos y observaciones a través de oficio Ord. N° 346, de 5 de junio de 2012. Agrega, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y en el artículo 47 de su Reglamento, este Consejo dispuso trasladar el amparo en comento a don Pedro Maturana Carrasco, como tercero involucrado, quien mediante carta de 22 de junio de 2012, autorizó la entrega de la información solicitada.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Emilio Valdebenito González, de 11 de mayo de 2012, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al señor Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana: a) Hacer entrega al reclamante de toda la información y documentación relativa a la autorización de cambio de uso de suelo solicitado por don Pedro Maturana Carrasco, respecto de la parcela 275 Hijuela larga, Rol 118-09, de la comuna de Paine otorgada por el SEREMI de Agricultura de la Región



Metropolitana; previo pago de los costos de reproducción que procedan conforme a los artículos 11, letra k, y 18 de la Ley de Transparencia; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al señor Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana que con el actuar descrito en el considerando 4° precedente, infringió los principios de divisibilidad y oportunidad, establecidos respectivamente en las letras e) y h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región Metropolitana, a Pedro Maturana Carrasco y a don Emilio Valdebenito González.

b) Amparo C729-12 presentado por el Sr. Rodolfo Postigo Colosía, en representación de la empresa DIPROMED S.A., en contra del Servicio de Salud Concepción.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 16 de mayo de 2012, por don Rodolfo Postigo Colosía, en representación de la empresa DIPROMED S.A., en contra del Servicio de Salud Concepción, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director del Servicio de Salud Concepción, quien –a través de doña Antonieta Gavilán, abogada del Departamento Jurídico de dicho Servicio– presentó sus descargos y observaciones mediante correo electrónico de 18 de junio de 2012.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Rodolfo Postigo Colosía, en representación de la empresa DIPROMED S.A., de 16 de mayo de 2012, en contra del Servicio de Salud Concepción, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director del Servicio de Salud Concepción: a) Hacer entrega al reclamante de la información solicitada y que fuera anotada en el N° 1 de la parte expositiva de este acuerdo; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Sr. Director del Servicio de Salud Concepción y a la empresa DIPROMED S.A.

c) Amparo C730-12 presentado por el Sr. Manuel Reyes Retamal en contra de Gendarmería de Chile.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 8 de mayo de 2012, ante la Gobernación de la provincia de Cordillera, por don Manuel Reyes Retamal en contra de Gendarmería de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director Nacional de Gendarmería de Chile, quien a través de Oficio Ord. N° 14.00.00.1552/12, de 18 de junio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Manuel Reyes Retamal, de 8 de mayo de 2012, en contra de Gendarmería de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de tener por cumplida –aunque extemporáneamente– la obligación de informar que pesaba sobre dicho órgano, a través de la remisión al reclamante de los descargos formulados por ese organismo ante este Consejo; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Director Nacional Gendarmería de Chile y a don Manuel Reyes Retamal, adjuntando a este último los descargos y documentos acompañados en esta sede por el órgano reclamado.

d) Amparo C1549-11 presentado por el Sr. Jorge Poblete Herrera en contra de la Fuerza Aérea de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 19 de diciembre de 2011, por don Jorge Poblete Herrera en contra de la Fuerza Aérea de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, quien formuló sus observaciones y descargos el 16 enero de 2012, mediante el Oficio EMG.FA. (OTAIP) (O) N° 29, los que complementó mediante el Oficio EMG.FA. (OTAIP) (P) N° 47, de 26 de enero de 2012. Señala que este Consejo Directivo, en sesión ordinaria N° 346, celebrada el 13 de junio de 2012, acordó solicitar a la Fuerza Aérea de Chile información adicional, como medida para mejor resolver, informando dicha institución mediante el Oficio Reservado EMG.FA. (OTAIP) (R) N° 404, de 28 de junio de 2012. Que, a continuación, en sesión ordinaria N° 354, celebrada el 11 de junio de 2012, el Consejo Directivo de esta Corporación acordó nuevamente solicitar a la Fuerza Aérea de Chile que complementara la información enviada, quien dio respuesta



mediante el Oficio EMG.F.A. (OTAIP) (R) N° 469, de 30 de julio de 2012. Finalmente, en sesión ordinaria N° 361, celebrada el 1° de agosto de 2012, el Consejo Directivo acordó encomendar al abogado analista de este caso que solicitara a la Fuerza Aérea de Chile información anexa, que éste entregó a través del Oficio EMG.FA. (OTAIP) (P) N° 546, de 17 de agosto de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Jorge Poblete Herrera en contra de la Fuerza Aérea de Chile, por los argumentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile que: a) Entregue al reclamante de la siguiente información correspondiente a los meses enero de 2010 a noviembre de 2011: i. Listado de cursos que conforman la Fase de Preparación Común de los aspirantes pilotos del Escalafón Aire, específicamente, los que comprenden la preparación teórica de la etapa de Instrucción Aérea Básica y la preparación teórica y práctica de la etapa de Instrucción de Vuelo Instrumental. ii. Listado de los cursos que conforman la Fase de Preparación Especializada o Técnico-Profesional, en las áreas de formación de pilotos: combate, transporte y helicóptero, tarjando la información señalada por la FACH. iii. Número de aspirantes que ingresaron a formarse como pilotos para integrar el Escalafón Aire. iv. Resultados obtenidos por cada candidato en cada uno de los cursos que conforman la Fase de Preparación Común de los aspirantes a pilotos del Escalafón Aire, en sus dos fases, con indicación precisa de las calificaciones obtenidas por cada candidato, b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar su cumplimiento; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Jorge Poblete Herrera,



remitiéndole copia de los Oficios de la FACH: EMG.FA. (OTAIP) (O) N° 29, de 16 de enero de 2012 y EMG.FA. (OTAIP) (P) N° 47, de 26 de enero de 2012, incluyendo su documentación anexa, y EMG.FA. (OTAIP) (P) N° 546, de 17 de agosto de 2012, y al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.

e) Amparo C520-12 presentado por el Sr. Juan Pablo Vigneaux Bravo, en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana de Santiago.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 4 de abril de 2012, por don Juan Pablo Vigneaux Bravo, en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana de Santiago, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana, quien a través de presentación de 9 de mayo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega, que atendido lo acordado en sesión ordinaria N° 357, de 25 de julio de 2012, se requirió, como medida para mejor resolver, al Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, que remitiera antecedentes y evacuara informe. En respuesta, el Subsecretario remitió el Ordinario N° 509, de 8 de agosto de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de don Juan Pablo Vigneaux Bravo, en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana de Santiago, sin perjuicio de dar por entregada la información solicitada, de manera extemporánea, conjuntamente con la notificación de la presente decisión; 2) Representar al Sr. Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana la incongruencia en que ha incurrido entre la argumentación de la denegación dada en la respuesta y aquella presentada en sus descargos, por contravenir



ello el artículo 16 de la Ley de Transparencia; 3) Instruir un sumario administrativo en contra del Sr. Director del SERVIU RM y del Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo para establecer si, en el caso de la especie, su conducta ha constituido una denegación infundada al acceso a la información requerida por don Juan Pablo Vigneaux Bravo, conforme a lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, encomendando al Director General de este Consejo a fin de que solicite al Sr. Contralor General de la República, en función de lo prescrito en el artículo 49 del citado cuerpo legal, que incoe dicho sumario, investigando los hechos antes descritos y, en su caso, proponga a este Consejo Directivo las sanciones que, en su caso, procedan. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de colaboración celebrado entre la Contraloría General de la República y este Consejo, el 3 de abril de 2009; 4) Remitir al solicitante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, copia del Ordinario N° 509, de 8 de agosto de 2012, del Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, conjuntamente con el Informe Sobre Terrenos de Ex Aeropuerto Cerrillos, adjuntado al citado Ordinario; 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Juan Pablo Vigneaux Bravo, al Sr. Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana y al Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, remitiendo a este último copia de los descargos presentados por el órgano reclamado ante este Consejo, así como los antecedentes acompañados a éstos.

f) Amparo C698-12 presentado por el Sr. Gino Bavestrello Haremborg en contra del Gobierno Regional de la Región de Los Ríos.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 9 de mayo de 2012 por don Gino Bavestrello Haremborg en contra del Gobierno Regional de la Región de Los Ríos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Intendente de la Región de Los Ríos, quien mediante Oficio N° 1.752 del 9 de julio de 2012, formuló sus descargos y observaciones.





Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Gino Bavestrello Haremborg, en contra del Gobierno Regional de la Región de Los Ríos, sólo en cuanto dicho órgano no informó en su respuesta acerca de la inexistencia de la documentación requerida en el literal c) de la solicitud de información; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Gino Bavestrello Haremborg, y al Sr. Intendente de la Región de Los Ríos.

g) Amparo C697-12 presentado por el Sr. Gino Bavestrello Haremborg en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Economía de la Región de Los Ríos.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 9 de mayo de 2012, por don Gino Bavestrello Haremborg en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Economía de la Región de los Ríos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Secretario Regional Ministerial de Economía de la Región de los Ríos, quien a través de Oficio N° 51, de 11 de junio de 2012, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Gino Bavestrello Haremborg, de 9 de mayo de 2012, en contra de la SEREMI de Economía de la Región de Los Ríos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir Sr. Secretario Regional Ministerial de Economía de la Región de Los Ríos: a) Hacer entrega al reclamante de la información requerida en el literal i) de su solicitud de



información que obre en poder del Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal, atendido lo razonado en el considerando 9° de la presente decisión, o, en caso de haber entregado dicha información, certificar ante este Consejo su entrega, acompañando copia del documento en que conste su recepción por el solicitante o su despacho por correo certificado; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Secretario Regional Ministerial de Economía de la Región de Los Ríos, que al no haber dado respuesta cabal a la solicitud de información del requirente, transgredió lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como los principios de facilitación y oportunidad, consagrado en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 4) Encomendar al Director General de este Consejo remitir al solicitante, conjuntamente con la notificación de la presente decisión, en virtud del principio de facilitación, copia de la documentación adjunta al Oficio N° 51 del 11 de junio de 2012, del Sr. Secretario Regional Ministerial de Economía de la Región de Los Ríos, por el cual el órgano reclamado evacuó sus descargos; 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Gino Bavestrello Haremborg, y al Sr. Secretario Regional Ministerial de Economía de la Región de Los Ríos.

### **3.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.**

#### a) Amparos C724-12 y C726 presentados por el Sr. Jaime Arellano Quintana en contra del Servicio de Salud de Iquique.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados el 16 de mayo de 2012, por don Jaime Arellano Quintana en contra del Servicio de Salud de Iquique, que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado de ellos a la Sra. Directora del Servicio de Salud de Iquique, quien a través de los Ordinarios N°s 1.214 y 1.215, ambos de 19 de junio de 2012, formuló sendos descargos y observaciones a los amparos de la especie.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en los presentes amparos, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, los amparos sean presentados para la firma del Consejo Directivo, sean notificados a las partes interesadas y publicados en el sitio Web de la Corporación.

### **4.- Decreta medida para mejor resolver.**

#### a) Amparo C725-12 presentado por el Sr. Jaime Arellano Quintana en contra del Servicio de Salud de Iquique.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 16 de mayo de 2012, por don Jaime Arellano Quintana en contra del Servicio de Salud de Iquique, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora del



Servicio de Salud de Iquique, quien a través de Ordinario N° 1.216, de 19 de junio de 2012, formuló sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo acuerda solicitar a la Sra. Directora del Servicio de Salud de Iquique, se sirva remitir a este Consejo, dentro del plazo de cinco días hábiles, la siguiente información: a) Copia de las ofertas presentadas con motivo de la licitación ID N° 1637-74- LP09, por los proponentes Universidad del Mar, Sede Iquique, y don Manuel Jesús Varela Calle (Varcall), junto con todos los documentos acompañados por dichos oferentes en la misma licitación; y b) Copia del Informe Técnico N° 4, de 4 de mayo de 2011, de la Subdirección Administrativa del Servicio de Salud de Iquique.

b) Amparo C525-12 presentado por el Sr. Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 5 de abril de 2012, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Superintendente de Pensiones, quien a través de Oficio N°10.933, de 9 de mayo de 2012, presentó sus descargos y observaciones. Añade, que con el objeto de resolver adecuadamente el presente amparo, el Consejo Directivo, en sesión ordinaria N° 358, de 25 de julio de 2012, acordó requerir a la Sra. Superintendente de Pensiones copia de la información que ha estimado se encuentra sujeta a reserva, y que está contenida en la matriz de riesgos de esa Superintendencia, evacuando su respuesta la citada autoridad mediante Oficio Ordinario N° 19.658, de 14 de agosto de 2012.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo acuerda requerir a la Sra. Superintendente de Pensiones que, en el plazo de cinco días hábiles, se sirva complementar la información que fuera remitida mediante el citado Oficio Ordinario N° 19.658, en el sentido de adjuntar a este Consejo, para cada uno de los procesos transversales, procesos y subprocesos, los actuales niveles de criticidad, los riesgos identificados y los controles claves existentes, precisando, además, los riesgos asociados a cada subproceso, proceso y proceso transversal. Asimismo, se ha estimado pertinente requerirle, además, la información contenida en la matriz de riesgos de la Superintendencia que representa, relativa a los siguientes procesos transversales que no fueron solicitados, a saber: a) Fiscalización del Pilar Solidario; b) Fiscalización de Administradoras y Mercados; c) Fiscalización de Asesores Previsionales; d) Fiscalización de Fondos de Pensiones y Cesantía; e) Fiscalización del Proceso de Solución de Reclamo; f) Fiscalización del Proceso Operativo y Contable; g) Fiscalización del Proceso y Sistemas Tecnológicos de las Pensiones Solidarias; h) Fiscalización in Situ de los Beneficios Otorgados por los Fondos de Pensiones y de Cesantía; i) Fiscalización del Sistema de Pensiones Regulado por el D.L. N° 3.500; j) Fiscalización Sistema de Reparto; y k) Supervigilancia Administrativa y Fiscalización de Comisiones; detallando, respecto de cada uno de ellos, los actuales niveles de criticidad, los riesgos identificados y los controles claves existentes, además, los riesgos asociados a cada subproceso, proceso y proceso transversal, en los mismos términos señalados en el párrafo precedente.



## 5.- Decisiones pendientes de acuerdo. Para profundización.

### a) Amparo C669-12 presentado por la Sr. Tania Sutin Bleiberg en contra de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 4 de mayo de 2012, por doña Tania Sutin Bleiberg en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, quien mediante presentación de 1 de junio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega, que en virtud de lo previsto en los artículo 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento, el Consejo Directivo de este Consejo, notificó al tercero interesado en el presente amparo, a fin de que presente sus descargos y observaciones, haciendo mención expresa a los derechos que le asisten y que pudieren verse afectados con la publicidad de la información requerida, materializándose su respuesta mediante presentación de 25 de julio de 2012, del Presidente de Chilean Trading Corporation (CHTC).

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso, se pide a la Unidad de Análisis de Fondo profundizar su estudio y volver a presentarlo en una futura sesión.



Siendo las 14:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

